



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 140-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 020-2007-OSINFOR**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : EMPRESA MADERERA COPACABANA PUERTO MALDONADO S.A.C.**

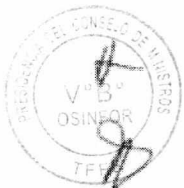
**NULIDAD DE OFICIO : PROVEÍDO DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2017**

Lima, 16 de agosto de 2018

*En*

**I. ANTECEDENTES:**

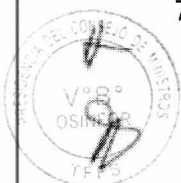
1. El 03 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-013-03 (fs. 072) (en adelante, el Contrato de Concesión), sobre una superficie de 6086 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
2. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 508-2005-INRENA-IFFS de fecha 30 de noviembre de 2005 (fs. 055), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) sobre una superficie de 6086 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
3. A través de la Resolución Administrativa N° 263-2004-INRENA-ATFFS-TAM-MANU de fecha 02 de julio de 2004 (fs. 105), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM), resolvió aprobar el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional (en adelante, PGMF-ZE) sobre una superficie de 304.07 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Zafra Excepcional correspondiente al período 2004-2005.

4. Mediante la Resolución Administrativa N° 148-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN de fecha 13 de marzo de 2006 (fs. 061), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual de la Segunda Zafra<sup>2</sup> (en adelante, POA-2Z) sobre una superficie de 292.3 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
5. En mérito a la Resolución Administrativa N° 1781-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN de fecha 24 de noviembre de 2006 (fs. 064), la ATFFS-TM resolvió aprobar el Plan Operativo Anual de la Tercera Zafra<sup>3</sup> (en adelante, POA-3Z) sobre una superficie de 292.36 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
6. Mediante la Carta N° 186-2007-INRENA-OSINFOR de fecha 16 de julio de 2007 (fs. 045), notificada el 24 de julio de 2007, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables (en adelante, OFSCFM) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las áreas de aprovechamiento del POA-2Z y POA-3Z.
7. Durante los días 13 y 14 de agosto de 2007, la OFSCFM realizó la supervisión de oficio a las Parcelas de Corta Anual<sup>4</sup> (en adelante, PCA) del POA-2Z y POA-3Z, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 040) y el Formato de Campo para Supervisión (fs. 015), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 024-2007-INRENA-OSINFOR-USEC del 12 de setiembre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001) y el Informe Complementario N° 01-2007-INRENA-OSINFOR-USEC de fecha 12 de octubre de 2007 (fs. 114).

EM



<sup>2</sup> Segunda Zafra correspondiente al período 2005-2006.

<sup>3</sup> Tercera Zafra correspondiente al período 2006-2007.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



8. Por medio de la Resolución Gerencial N° 042-2007-INRENA-OSINFOR de fecha 08 de noviembre de 2007 (fs. 125), notificada el 26 de noviembre de 2007 (fs. 132), la OFSCFM resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C., titular del Contrato de Concesión (fs. 072), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la presunta incursión en las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b), e) y f) del artículo 91-A° del decreto supremo antes señalado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)

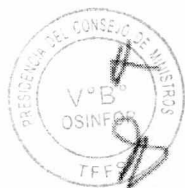
c. Extracción fuera de los límites de la concesión.

d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.  
(...)”.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:



9. Mediante el escrito con registro N° 11371 (fs. 138), presentado el 30 de noviembre de 2007, la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Gerencial N° 042-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 125); argumentos que fueron ampliados a través del escrito con registro N° 3352 (fs. 191), presentado el 08 de abril de 2008.
10. En mérito a la Resolución Gerencial N° 001-2009-INRENA-OSINFOR de fecha 16 de enero de 2009 (fs. 293), la OFSCFM resolvió encargar a la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables, realizar una inspección al área de la concesión otorgada mediante el Contrato de Concesión (fs. 072), encargo que fue realizado a través de la supervisión realizada durante el período comprendido desde el 01 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2009, generándose el Informe N° 193-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de diciembre de 2009 (fs. 301).
11. Mediante la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de junio de 2011 (fs. 351), notificada el 04 de junio de 2011 (fs. 358), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del OSINFOR, resolvió, entre otros, sancionar a la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. con una multa ascendente a 9.52 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 072) al determinar que la administrada incurrió en las causales de caducidad dispuestas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordadas con los literales b) y e) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado.
12. Ante lo resuelto en la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 351), el 04 de julio de 2011 la administrada interpuso recurso de reconsideración mediante el escrito con registro N° 925 (fs. 363), el mismo que fue declarado



(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

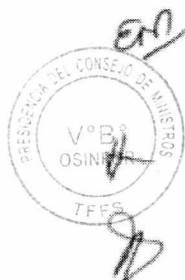
f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

(...)"



improcedente a través de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 04 de agosto de 2011 (fs. 443).

13. Posteriormente, frente a lo resuelto por la Dirección de Supervisión, por medio del escrito con registro N° 1253 (fs. 513) la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 443), el mismo que fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 075-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de agosto de 2012 (fs. 538), amparando su decisión en que la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. ya había interpuesto un recurso de reconsideración, agotándose la posibilidad de presentar otro recurso de igual naturaleza.
14. Con posterioridad, a través del escrito con registro N° 1124 (fs. 543) presentado el 04 de setiembre de 2012, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 351), el mismo que fue resuelto a través de la Resolución N° 028-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 13 de agosto de 2017 (fs. 628), por medio de la cual el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 443), así como de lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución directoral antes señalada.
15. Ante lo resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 28 de abril de 2017 (fs. 649) y notificada el 06 de junio de 2017 (fs. 655), la misma que resolvió, entre otros, declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 351).
16. Posteriormente, el 05 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió el Proveído (fs. 668) por medio del cual dispuso comunicar a diversas entidades, que la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) ya había adquirido firmeza.
17. El día 11 de enero de 2018, la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. presentó el escrito con registro N° 201800171 (fs. 674), dirigido al Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, por medio del cual solicitó la prescripción de la acción sancionadora. Cabe precisar que dicha solicitud fue reiterada a través del escrito con registro N° 201800356 (fs. 689), presentado el 18 de enero de 2018.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, por medio del escrito con registro N° 201805183 (fs. 701), presentado el 15 de junio de 2018, la administrada solicitó la nulidad de las



actas de notificación de fechas 06 y 07 de junio de 2017 (fs. 656, 658, 661 y 663), documentos en los cuales constaba la ejecución de la diligencia de notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), aludiendo, esencialmente, que la notificación de la referida resolución directoral se realizó en un domicilio que no había sido consignado por ella, motivo por el cual indicó lo siguiente:

- a) *“A fin de establecer si una notificación puede ser válida en el domicilio fiscal es necesario remitirnos a la fuente normativa que la regula, siendo ello así el Artículo (sic) 11 del TUO de la Ley Código Tributario señala lo siguiente:*

**Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL**

***El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del deudor tributario de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria.***

*Entonces conforme se puede advertir el domicilio fiscal está diseñado exclusivamente para los efectos tributarios (...)<sup>6</sup>.*

- b) *“En ese orden de ideas se advierte que su entidad incurrió en una notificación defectuosa al haber pretendido considerar como válida las notificaciones en el PAU al domicilio fiscal (...)<sup>7</sup>.*

19. Ante la solicitud descrita en el considerando que antecede, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió el Informe Legal N° 028-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de julio de 2018 (fs. 714), documento a través del cual concluyó que corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR *“emitir el pronunciamiento correspondiente, declarando, en caso corresponda, la nulidad de oficio hasta la determinación del vicio que pudiera adolecer el PAU seguido contra la empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. (...)<sup>8</sup>.*

**II. MARCO LEGAL GENERAL.**

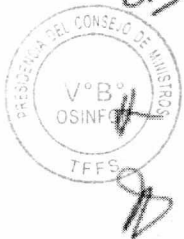
<sup>6</sup> Foja 704.

<sup>7</sup> Foja 705.

<sup>8</sup> Foja 716, reverso.



20. Constitución Política del Perú.
21. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
23. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
24. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
25. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
26. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Jefatural N° 147-2005-INRENA, que aprueba el Reglamento para la Determinación de Infracciones, Imposición de Sanciones y Declaración de Caducidad del Derecho de Aprovechamiento en los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables.
29. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
32. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



33. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
34. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
35. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
36. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

37. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
38. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

39. La cuestión controvertida analizada en el presente caso es determinar si la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS, así como la posterior emisión del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017, se realizaron acorde a las disposiciones legales pertinentes.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.





**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

**V.I Si la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS y la posterior emisión del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017, se realizaron acorde a las disposiciones legales pertinentes.**

40. De la revisión del Expediente Administrativo N° 020-2007-OSINFOR, se advierte que la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. señaló como domicilio procesal, a través del recurso de apelación (fs. 543) resuelto mediante la Resolución N° 028-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 628), aquel ubicado en Jr. Cajamarca S/N con Av. Tambopata, Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.

41. Ahora bien, con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 028-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 628), la cual declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 443) y remitió el expediente administrativo a la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 28 de abril de 2017 (fs. 649), la misma que resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de junio de 2011 (fs. 351).

42. Bajo ese contexto, en tanto que la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) había adquirido firmeza, la Dirección de Fiscalización dispuso comunicar esta circunstancia al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre por medio del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668).

43. Con relación a lo expuesto en los considerandos que anteceden y con la finalidad de desarrollar el presente punto controvertido, resulta necesario analizar cómo se dio el procedimiento de notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), así como de la emisión del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668), de modo tal que se concluya si ambas actuaciones se dieron acorde a las disposiciones legales que las regulan.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649).

44. Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) fue notificada a través de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), ambas de fecha 08 de mayo de 2017.



45. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654), se observa que esta fue dirigida a la siguiente dirección Jr. Cajamarca s/n con Av. Tambopata, Puerto Maldonado, Madre de Dios, domicilio que coincide con el señalado por la administrada en su recurso de apelación; no obstante, al momento que se ejecutó la diligencia, en las observaciones del acta de notificación de la referida carta se indicó lo siguiente: "Estando en la dirección que indica la carta de notificación se indaga preguntando a los moradores de ese sector quienes manifiestan no conocer a la Empresa Maderera Copacabana SAC. por lo expuesto declaro la inexistencia de domicilio y buscare (sic) nuevas direcciones".

Recurso de Apelación donde consignó su domicilio legal

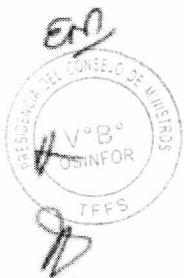
Esperando su determinación positiva a la presente dentro del marco administrativo para resolver, se despide muy atentamente.

ESTUDIO JURIDICO

Sr. JORGE ESPINOZA URIBE  
DNI. 80245990  
Domicilio Legal: Jr. Cajamarca S/N con Av. Tambopata  
Puerto Maldonado

OSINFOR SOADA 0094

Cc. Cargo



Carta de Notificación N° 032-2017-OSINFOR/08.2

PERU Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Magdalena del Mar, 08 MAYO 2017

**CARGO**

CARTA N° 032 -2017-OSINFOR/08.2

Señor:  
Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C  
Titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-PATR-C-010-03  
Jr. Cajamarca s/n con Av. Tambopata, Puerto Maldonado, Madre de Dios.

Presente

Asunto: Notificación Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS

Referencia: Expediente Administrativo N° 020-2007-OSINFOR



Acta de la Carta de Notificación N° 032-2017-OSINFOR/08.2

**NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA ( ) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN ( )**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 003-2017-JUS

El día 06 del mes de Junio de 2017 a horas 14:20 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en V. Casapuma en Av. Libertad distrito Tambopata provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado u obligado Empresa Madanasa Capacabana SAC Titular del Título Habitante N° 17-TAMC-4-013-02 los siguientes documentos:

1. ( ) Oficio ( ) Carta ( ) Notificación ( ) Carta de Cobranza N° 032-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 04/05/2017  
 2. ( ) Resolución Sub Directoral o ( ) Resolución Directoral o ( ) Informe Final de Instrucción o ( ) Resolución Coactiva o ( ) Resolución de Tribuna Forestal o ( ) Requerimiento de Pago o ( ) Informe Legal o ( ) Supervisión de Oficio N° 006-2017-OSINFOR/08.2, Expediente y/o Informe de Supervisión N° 040-2017-08.2

Total folios: \_\_\_\_\_

Habiéndose presentado la siguiente situación:

**A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ ( )**

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (Sr. /Sra. /Sra.) \_\_\_\_\_ identificado (a) con DNI N° \_\_\_\_\_ quien indicó ser TITULAR ( ) REPRESENTANTE ( ) CÓNYUGE ( ) CONVIVIENTE ( ) HIJO/A ( ) PADRE/MADRE ( ) HERMANO/A ( ) ABOGADO/A ( ) OTRA relación con el destinatario \_\_\_\_\_ quien procedió conforme a lo siguiente:

Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación):

- Recibiendo la documentación. ( )
- Se negó a recibir la notificación. ( )
- Se negó a firmar el cargo de notificación. ( )

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

N° de Medidor de agua ( ) o luz ( ) \_\_\_\_\_

- Material y color de fachada: \_\_\_\_\_
- Material y color de puerta: \_\_\_\_\_
- N° de Pisos: \_\_\_\_\_
- Coordenadas UTM: \_\_\_\_\_
- Teléf. u otro: \_\_\_\_\_

**B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ( )**

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado cerrado ( ) se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación, siendo la misma, el día 13 / 20 / 2017 a las \_\_\_\_\_ horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

Nombre y Apellidos: **Henry González Pinto**  
 • DNI N°: **24283172**  
 • Firma: [Firma]

OBSERVACIONES:  
Se indica en la dirección que indica la carta de notificación se estuvo presentando a los moradores de este sector quienes manifestaron su conocimiento de la Empresa Madanasa Capacabana SAC por lo que se declara la existencia de domicilio y buscar nuevas direcciones.



46. Ante la circunstancia descrita en el considerando que antecede, se procedió a efectuar la notificación de la Carta N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) en el domicilio fiscal consignado en su ficha RUC, ubicado en el jirón Libertad N° 598, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios, la misma que fue notificada bajo puerta durante la segunda visita realizada en dicha locación.

Ficha RUC de la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C.

Condición del Contribuyente:	HABIDO
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. LIBERTAD NRO. 598 CERCAO MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

Acta de Notificación de la Carta N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (primera visita)

**NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA ( ) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN (x)**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2017-JUS

El día 17 del mes de Junio de 2017 a horas 11:00 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Jr. Libertad N° 598 departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado Empresa Maderera Copacabana S.A.C Titular del Título Habiente N° IT-TAM/17-1-012-002 los siguientes documentos:

**B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO (x)**

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado cerrado (x) se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día 17/6/2017 a las 11:00 horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

**DATOS DEL NOTIFICADOR:**



Acta de Notificación de la Carta N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (segunda visita)

El día 17 del mes de Junio de 2017 a horas 11:00 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Jr. Libertad N° 598 departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado Empresa Maderera Copacabana S.A.C Titular del Título Habiente N° IT-TAM/17-1-012-002 los siguientes documentos:

**B) NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA (x)**  
No habiendo encontrado al administrado o a alguna persona capaz en el domicilio señalado, se procede a dejar la presente acta en forma conjunta con los documentos antes señalados BAJO PUERTA.

**DATOS DEL NOTIFICADOR:**

- Nombre y Apellido: Henry Gonzalez Pinto
- CNI N°: 24283172
- Firma: [Firma]


**OBSERVACIONES:**  
La notificación se realizó mediante su dirección de su oficina PUC.

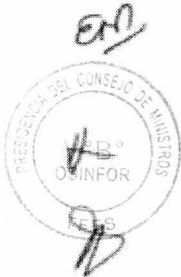
47. Ahora bien, respecto de la Carta de Notificación N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), a través de la cual también se notificó la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), se advierte que esta fue dirigida al domicilio fiscal de la



Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. y no aquel señalado en su recurso de apelación; asimismo, cabe indicar que la carta de notificación antes mencionada fue notificada bajo puerta durante la segunda visita realizada a dicha locación.

Carta de Notificación N° 033-2017-OSINFOR/08.2

	<b>PERU</b>	Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre <b>OSINFOR</b>	2849 660
	"Año del Buen Servicio al Ciudadano"			
Magdalena del Mar,		08 MAYO 2017		<b>CARGO</b>
<b>CARTA N° 033 -2017-OSINFOR/08.2</b>				
Señor: Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C Titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168- del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-013-03. Jr. Libertad N° 598, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios.				
<b>Presente</b>				
Asunto: Notificación Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS				
Referencia: Expediente Administrativo N° 020-2007-OSINFOR				



Acta de Notificación de la Carta N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (primera visita)

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UNA SOLA VISITA ( ) o  PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN (X)

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 005-2017-JUS

En el día 08 del mes de Mayo de 2017 a horas 11:00 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Jr. Libertad N° 598 distrito Tambopata, provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado u obligada Empresa Maderera Copacabana S.A.C. Titular del Título Habilitante N° 17-TAM/C-J-013-03 los siguientes documentos.

B)  NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO (X)

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado cerrado (X), se propuso a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación, siendo la misma, el día 14/05/2017, a las 10:00 horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

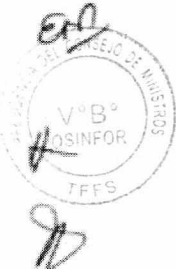
Acta de Notificación de la Carta N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (segunda visita)

El día 07 del mes de Junio 2017 a horas 10:00 (al notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Calle Libertad N° 295, distrito Tambopata, provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios a fin de notificar al administrado u obligado Empresa Maderera Copacabana SAC Titular de Título Habilitante N° 16-TAM/C-1143-03 las siguientes documentaciones:

SI: NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA (X)  
 No habiendo encontrado al administrado o a alguna persona capaz en el domicilio señalado, se procede a dejar la presente acta en la forma consistente con los documentos antes señalados BAJO PUERTA.

48. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que con anterioridad en el presente PAU, la Dirección de Supervisión sí había logrado efectuar notificaciones en el domicilio ubicado en Jr. Cajamarca s/n con Av. Tambopata, Puerto Maldonado, Madre de Dios, tal como se advierte de la revisión de la Carta N° 512-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 495) que se expone a continuación:

Carta N° 512-2011-OSINFOR-DSCFFS



Lima, 05 AGO. 2011

**CARTA N° 512-2011-OSINFOR-DSCFFS**

Señor:

**EMPRESA MADERERA COPACABANA PUERTO MALDONADO S.A.C.**  
 Titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables  
 N° 47-TAM/C-J-043-03  
 Jr. Cajamarca S/N con Av. Tambopata  
Puerto Maldonado, Madre de Dios.-

OSINFOR SOADA 0030

OFICINA DESCONCENTRADA  
 OSINFOR - PTO. MALDONADO  
 Fecha: 31 AGO. 2011  
 Recibido Por: Yuni Firma: [Firma]  
 Hora: 4:18 PM Folios: [Folios]  
 Nº Reg: [Nº Reg]

Asunto : Notificación de Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS



**Acta de Notificación de la Carta N° 512-2011-OSINFOR-DSCFFS**

**Acta de Notificación**

En Pto. Maldonado, siendo las 6:40 horas del día 07 de Setiembre del 2011, se procedió a notificar al señor(a) EMPRESA VASQUELA INGENIERIA PLUMBA la Carta N° 512-2011 OSINFOR-DSCFFS, de fecha 05 de Agosto del 2011, encontrándose en el domicilio consignado en el documento, objeto de la notificación al señor(a) DOCT. ESPINOZA UNIBE identificado(a) con DNI N° 80245990, cuyo vínculo con el administrado es Gerente General.

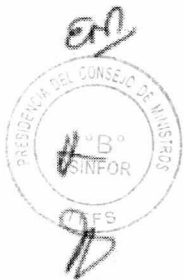
El predio consignado en el documento objeto de la notificación tiene las siguientes características:

Dirección	<u>Dx. CASAMAYCA S/N CON AV. TAMBOPATÁ</u>					
N° de pisos	<u>UNO</u>					
N° de puertas	<u>UNO</u>					
Color Fachada	<u>verde</u>					
Número de Ventanas	<u>dos</u>					
A continuación marcar con un aspa (X):						
Uso	Casa hab. / <input checked="" type="checkbox"/>	Tienda / <input checked="" type="checkbox"/> Restaurant	Edificio	Empresa/ <input type="checkbox"/> Institución	Terreno <input type="checkbox"/> desocupado	Otros
Tiene letrero (anuncio)	No <input checked="" type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>	Dice:			
A la derecha hay	Casa <input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	Empresa o <input type="checkbox"/> institución	Tienda	Avenida, <input type="checkbox"/> jirón, calle	Otros
A la izquierda hay	<input checked="" type="checkbox"/>					

En fe de lo cual, suscribimos presente acta, en señal de conformidad.

Firma del Notificado: DOCT. ESPINOZA UNIBE  
 Nombres y Apellidos: DOCT. ESPINOZA UNIBE  
 DNI: 80245990  
 Observaciones:

Firma del Notificador: Tito Martínez  
 Nombres y Apellidos: Tito Martínez  
 DNI: 04877048



49. En ese sentido, los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación.**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

20.2 *La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.*  
(...)"

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*

(...)

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".*

50. Aunado a lo antes expuesto, respecto a la notificación de los actos administrativos, el numeral 7.4 del Manual de Notificación del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2018-OSINFOR, establece lo siguiente:

**"7.4 Orden de prelación de la notificación.**

*La notificación deberá realizarse considerando el siguiente orden de prelación, siendo que su inobservancia acarreará su nulidad:*







a) *Primer orden: Notificación personal.*

*La notificación personal se deberá realizar de la siguiente manera:*

- *En el domicilio consignado en el expediente administrativo o en el último domicilio señalado por el administrado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo llevado en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)*”.

51. De conformidad con los hechos expuestos: a) la existencia del domicilio ubicado en Jr. Cajamarca s/n con Av. Tambopata, Puerto Maldonado, Madre de Dios; y, b) la ejecución de la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) en un domicilio distinto al señalado por el administrado, en concordancia con las disposiciones legales establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, así como del Manual de Notificación del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2018-OSINFOR, se advierte que la notificación de la mencionada resolución directoral, a través de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), se realizó sin seguir con el procedimiento establecido en las normas legales que regulan la notificación de los actos administrativos.

52. En esa línea, respecto de la nulidad de oficio a la que se hace referencia en el Informe Legal N° 028-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 714), el TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

**“Artículo 211.- Nulidad de oficio.**

211.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

211.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)*”.

**“Artículo 10.- Causales de nulidad.**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*



1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestionas surgidas de la motivación.*

(...)

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.*

53. De conformidad con el marco normativo expuesto, se puede concluir que la ejecución de la notificación de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), omitiendo el procedimiento establecido y siendo contrario al ordenamiento jurídico, incurriendo en el presente caso, en los supuestos de causal



*h*



de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, respecto de la ejecución de la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), a través de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), cabe indicar que corresponde declarar la nulidad de oficio de ambas cédulas de notificación, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento inmediato anterior a la producción del mencionado vicio.

Sobre la emisión del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668).

54. Con relación al presente ítem materia de análisis, cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para apelar es de quince días, periodo al que deberá añadirse el término de la distancia, plazo que resulta coincidente con aquel establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, tal como se expone a continuación:

Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

*Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.*

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

*El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”*

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 216. Recursos administrativos.**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.



b) *Recurso de apelación.*  
(...)

216.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

55. En el presente PAU, con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) a través de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), tras haber transcurrido el plazo de quince días más el término de la distancia para interponer su recurso de apelación, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668), a través del cual dispuso comunicar a diversas entidades, que la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649) ya había adquirido firmeza.

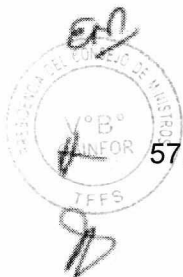
56. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del ítem desarrollado con anterioridad, el cual hace referencia a la ejecución de la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), se advierte que esta diligencia se realizó sin cumplir con las disposiciones legales que la regulan.

57. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

**“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo.**

16.1 *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*  
(...)” (Énfasis agregado).

58. De conformidad con lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), al haber sido notificada sin seguir el procedimiento establecido en la normatividad pertinente, no adquirió eficacia y tampoco permitió que empiece a transcurrir el plazo con el que contaba la administrada para interponer su recurso de apelación; por consiguiente, el Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668) también fue generado como consecuencia inmediata de la inobservancia del marco legal que regula la notificación de los actos administrativos, debiendo ser dejado sin efecto.





59. En conclusión, del análisis realizado en el presente punto controvertido, se concluye que el accionar realizado por la Dirección de Fiscalización, desde la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), ha implicado una trasgresión al ordenamiento jurídico vigente; por tanto, corresponde declarar la nulidad de las Actas de Notificación de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 654) y N° 033-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 660), así como del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 668), al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>.
60. En ese sentido, deberá retrotraerse el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió durante la ejecución de la notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 649), debiendo disponerse que se ejecute nuevamente la notificación de la resolución directoral antes mencionada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de las Actas de Notificación de las Cartas N° 032-2017-OSINFOR/08.2 y N° 033-2017-OSINFOR/08.2, así como del Proveído de fecha 05 de setiembre de 2017, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió durante la ejecución de la

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

notificación de la Resolución Directoral N° 006-2017-OSINFOR-DFFFS, debiendo realizarse nuevamente la notificación de la mencionada resolución directoral.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C; titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-013-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos del OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 4°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 020-2007-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

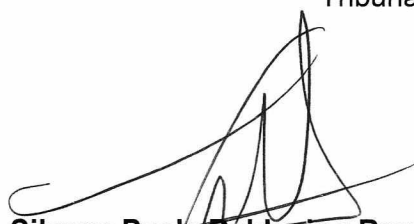
Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**